

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para Proveer.
Cali, noviembre 18 de 2020
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 755

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00207-00

Prevía revisión de la presente demanda de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, presentada por CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

No se aportan las evidencias correspondientes que acrediten la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica donde reciben notificaciones Laureano Gómez Sabi, Cristian Hernán Gómez Narváez, Viviana Andrea Gómez Suaza, Yon Anderson Valencia Flor, Andrés Felipe Muñoz García, Municipio de Jamundí, Municipio de Cali, Municipio de Bogotá y Triplex y Tablex del Valle S.A.S. (inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente solicitud de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, efectuada por el señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ RIVERA, actuando en causa propia, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7830786ece022bof68c85e75efde7c94ad59e295f4482a6cf961db55db416204

Documento generado en 18/11/2020 02:49:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**